

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: 0026/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURIA FISCAL DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO.

MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ
CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0026/2020,
promovido por *****, en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE
LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA,**
y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, **se admitió** a
trámite la demanda de nulidad del actor en contra del Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del
plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse
a todos los hechos, se le tendrían como ciertos (fojas 01 y 02). -----

SEGUNDO. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte,
se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda de nulidad del
actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas
sus pruebas, ordenándose correr traslado a la **parte actora** para que dentro del
término de cinco días hábiles, realizara la **ampliación de su demanda de**

nulidad, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 24 y 25). - - - - -

TERCERO. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la integración del nuevo titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestarán la existencia de algún impedimento para que el nuevo titular resolviera el fondo del asunto, con el apercibimiento que de incumplir con la prevención, se continuaría con los trámites del juicio (foja 67). - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y **se declaró la preclusión de su derecho** correspondiente para realizar la ampliación de su demanda de nulidad, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final (foja 70). - - - - -

QUINTO. Finalmente, el ocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter estatal**.

SEGUNDO.- Personalidad. La personalidad de la **actora**, quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de la Secretaría de Finanzas del Estado, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.¹

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En ese sentido, la **autoridad demandada** indica en su contestación a la demanda de nulidad, que debe de sobreseerse el presente juicio, pues no se acredita la existencia de la confirmativa ficta demandada por el actor, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de la Materia, que señalan:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;”

Ahora, el actor *********, en su demanda de nulidad señaló como acto impugnado: *“en términos del artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, **LA CONFIRMATIVA FICTA** configurada respecto del escrito de recurso de revocación que presenté en tiempo y forma el día 26 de agosto de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto...”*

¹ **ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

En esa tesitura, el accionante expone en su demanda de nulidad, que con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, promovió ante la entonces Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, **el recurso de revocación** en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; **sin embargo** a la fecha de presentación de su demanda de nulidad (doce de febrero de dos mil veinte), la enjuiciada no había dictado la resolución correspondiente en el recurso de revocación interpuesto, actualizándose con ello la **confirmativa ficta** en términos del artículo 255 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que señala:

***“ARTÍCULO 255.** La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que no excederá de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 248 de este Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.*

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De dicho artículo se advierten los elementos que se requieren para la configuración de la **confirmativa ficta**, siendo los siguientes: **a)** la interposición del recurso de revocación por parte del accionante; **b)** la omisión por parte de la autoridad de dictar la resolución en un término de 45 días, contados a partir de la fecha de interposición del recurso; **c)** en ese caso, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Además, en el caso de que se configure la negativa ficta, el recurrente podrá optar por esperar la resolución expresa del recurso de revocación por parte de la autoridad o impugnar en cualquier tiempo la confirmativa ficta.

En el caso, el actor **interpuso el recurso de revocación** en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve,

mediante escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, como consta en el sello de recepción plasmado por la autoridad demandada (foja 07).

Por lo que, a partir de esa fecha comenzaba a transcurrir el término de cuarenta y cinco días con los que contaba la autoridad demandada, para resolver el recurso de revocación interpuesto.

Sin embargo, dicho recurso fue resuelto hasta el trece de noviembre de dos mil diecinueve por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado y **notificado al actor** el catorce de enero de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias agregadas a fojas 57 a 66 de autos, mismos que al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

De donde se advierte, que dicha resolución fue expedida fuera del término de cuarenta y cinco días, que establece el artículo 255 del Código Fiscal del Estado.

Por lo que, en el presente caso, **no se acredita la confirmativa ficta** reclamada por el actor, en razón de que la resolución del recurso de revocación interpuesto, fue dictada el trece de noviembre de dos mil diecinueve y notificada al accionante el catorce de enero de dos mil veinte, es decir, antes de la presentación de su demanda de nulidad, lo que ocurrió el doce de febrero de dos mil veinte, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, visible en el reverso de la foja 03 de autos.

De ahí, que podemos concluir, que a la fecha en que el actor presentó su demanda de nulidad, ya había sido **emitida y notificada** la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ********* de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, no se acredita la confirmativa ficta demandada por la parte actora, en razón de que en autos del presente juicio de nulidad quedó acreditada la resolución expresa recaída al recurso de revocación interpuesto,

por lo que, en su caso, el actor debió de enderazar su demanda de nulidad en contra de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro digital: 173736, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 164/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, con el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Sin que exista la posibilidad de que este Juzgador realice el análisis de la legalidad de la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el expediente número *********, en razón, de que el actor no formuló conceptos de impugnación en su contra.

Además, de que mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para realizar la **ampliación de su demanda de nulidad**, en la que tuvo la posibilidad de

expresar conceptos de impugnación en contra de la resolución dictada por la autoridad demandada.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -

TERCERO.- Al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE SOBRESEE EL JUICIO**, como quedó precisado en el considerando tercero de esta sentencia. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.-** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - - - -

